

Y
2154
1911

CENSO NACIONAL
Compilación de las
disposiciones legales,
ejecutivas y administrativas

1911

Y
2154
1911

Cabos correa m/s y p. d'algun
en Petone m. d'el
16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENSO NACIONAL

— Hoy por 1.º Sur. jurat contra Juan
Espata por del. bandido en persona
Abelardo Diaz - Amante. 1905. p. 1

COMPILACION

de las disposiciones legales, ejecutivas y administrativas,
que sirven de guía á todas las personas que desempeñen
cargos en el levantamiento del censo.

— Recomp. 4 tr. al 2da 55 C. Al
Lario y m. p. al

EDICION OFICIAL

Sala de Pat. Document. ed
— Solamente fueran sujetos al precepto ed
tus de ver la misa de abstenciones de los Ob
por los dias siguientes a saber: 5to y 6to
de los domingos, los fiestas de la Natividad, de
concesion, Epifania, y Ascension de Nro
Señor, los dias de la Inmaculada Concepcion
Ascension de Nro Señor, los dias de
Benediccion de los Santos, y de la Santisima Trinidad.

BOGOTÁ
IMPRENTA NACIONAL

1911

— Si en el día de todos los Santos.
— En iglesia S. José, ante el Sr. Jefe de la Oficina

CENSO NACIONAL

UNIVERSIDAD

EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

y
2154
1911



CENSO NACIONAL



UNIVERSIDAD

I

EXAMEN

CIRCULAR

Señores Gobernadores de los Departamentos, Intendentes, Comisarios Judiciales, miembros de las Juntas Seccionales, Municipales, Alcaldes, Concejos Municipales, Inspectores, Comisarios y demás empleados encargados del levantamiento del censo general de la República.

Señores:

1—Sin incurrir en error de apreciación puede decirse que la Nación carece de un censo general de la República, base fundamental de todo procedimiento estadístico para seguir por un rumbo medianamente acertado los pasos de la Administración Pública, desde el Supremo Gobierno de la Nación hasta la más insignificante ó incipiente agrupación de ciudadanos que alcance categoría de aldea. La Ley de 1º de Abril de 1858, sobre censo, está aún vigente. La última tentativa para el levantamiento del censo nacional general tuvo lugar en 1905; empero, dista mucho el resultado práctico obtenido de las condiciones esenciales que debe tener el cómputo de los habitantes del país y de las clasificaciones necesarias para los estudios sociales y económicos que todo Gobierno necesita para atender á las necesidades de la Nación.

2—En el régimen federal del año de 1863 el levantamiento del censo correspondía, como corresponde hoy, al Gobierno Nacional; esta limitación de acción ha sido causa muy eficiente por su omisión de ejercicio, de graves males: si se

hubiese hecho uso de aquella disposición constitucional, con el concurso del régimen político de entonces, en períodos de décadas y repartida su acción con los Gobiernos de los Estados, se habría llegado, desde hace muchos años, á obtener elementos estadísticos que hubiesen servido de base procedimental de acierto en todos los detalles administrativos. El mismo olvido de aquel deber ocurrió durante el régimen central del año de 1886. Tenemos que la inercia á este respecto es imputable á todos los Gobiernos que se han sucedido desde el año de 1858 al de 1905, algo así como negligencia é incuria crónicas de cincuenta y cinco años, más ó menos. Se han levantado censos parciales, de instrucción pública los más; partes aisladas y concretas que difícilmente podrían formar un todo ni dar idea de un conjunto utilizable. Empero, han prestado y prestarán servicios positivos, especialmente el último sobre instrucción pública, debido al Gobierno actual.

3—Las especificaciones del censo que se va á levantar por el Gobierno Nacional en ejecución de la Ley 2 de 1911 y en ejercicio de la potestad reglamentaria constitucional, contenida en forma en el Decreto 813 de 2 de Septiembre de este año, que ha creado la Junta Central de Censo Nacional, son las que se examinarán á continuación, que están aún más explicadas en el respectivo cuadro, á saber: nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, religión, instrucción (leer y escribir), raza, profesión, ocupación, oficio, renta, número de hijos, incapacidad física, vacunación. Como toda humana labor de esta clase es un aprendizaje, y éste es progresivo y lento para llegar al resultado posible de quienes han seguido un método, y como entre nosotros es este el primer ensayo sobre bases amplias, confía la Junta Central del Censo Nacional llegar á un satisfactorio resultado con el concurso ilustrado de los empleados departamentales, de las Juntas Seccionales y Municipales, con el apoyo esencialmente importante de las autoridades eclesiásticas de alta jerarquía y del Clero, especialmente del parroquial, con la ayuda eficaz de la prensa de la Nación y de todos los ciudadanos en general.

4—En nuestro país para este trabajo del levantamiento del censo es necesaria, indispensable, la cooperación de los señores Curas párrocos. La población urbana de las pequeñas agrupaciones y la rural de todas, escasa de nociones de instrucción, ignorante de las conveniencias de esta labor civilizadora, necesita, para no recibirla mal, de un concepto autorizado, de una excitación patriótica de parte de los señores Curas párrocos, para hacerlas comprender que es un bien ayudar á este trabajo, no oponerle resistencia, ni ocultar una información verídica de los datos que se solicitan.

5—Es necesario que las gentes del pueblo sepan que por el conocimiento que adquiriera el Gobierno del número de habitantes de cada población, del estado en que se halla su instrucción, de las profesiones que ejercen, los trabajos en que se ocupan, las rentas de que disfrutan, etc. etc., conocerá la situación del pueblo respectivo, y podrá atender á sus necesidades, aumentando los elementos de trabajo, fomentando el desarrollo de las industrias, mejorando su estado sanitario y su instrucción, etc. etc.

Cuando todo el país conozca el censo general y pueda inquirir la situación social que detalle el escrutinio y condiciones de cada pueblo; cuando palpe la capacidad productora de la Nación; cuando conozca el número de hombres hábiles para recibir instrucción militar y manejar las armas, renacerá indudablemente el sentimiento de orgullo nacional y podrá apreciarse entonces la importancia del levantamiento del censo.

6—En cuanto á la prensa del país, agradecerá la Junta General del Censo sus conceptos, sus opiniones, el contingente valioso de la industria civilizadora, que contribuya á hacer á estos trabajos la atmósfera de simpatía y de conveniencia pública que ella entraña.

Junta Central del Censo Nacional.

El Presidente, J. JOAQUÍN CAICEDO R.—El Vicepresidente, TOMÁS RODRÍGUEZ PÉREZ—El Vocal, *Pedro Defrancisco*—El Vocal, *Rafael Espinosa G.*—El Secretario, *Antonio Buendía C.*

II

CONSIDERACIONES GENERALES

7—El censo que ahora se dispone se tomará no sólo como un elemento, base de la Administración, sino también como fundamento de los estudios sociales que analicen las principales fases de la vida nacional.

La población será considerada para su estudio en el censo, desde dos puntos de vista:

- a) En cuanto á su estado aparente.
- b) En cuanto á su estado íntimo.

ESTADO APARENTE

8—En cuanto á su estado aparente, se tendrá en cuenta la población de hecho y la población de derecho.

La primera es la que se encuentra en el lugar que se

estudia en el momento del censo, y que se denominará también población presente.

9—La segunda es la que tenga su domicilio en el lugar de que se trate en el momento del censo, teniendo en cuenta los ausentes domiciliados en la localidad, y se llamará también población domiciliada.

10—La población presente se dividirá en población fija y población flotante.

Población fija es la que reside permanentemente en el lugar en que se halle en el momento del censo.

11—Población flotante es la que se encuentre de tránsito en el día del censo (15 de Febrero de 1912), como son generalmente: los tripulantes y pasajeros de los buques surtos en los puertos de la República; los pasajeros de los hoteles, posadas y demás casas de huéspedes; los viajeros que se hallen en los caminos el día del censo; las personas que ejerzan una comisión temporal y las que se ocupan en algún tráfico ambulante; los huéspedes, visitantes en las casas particulares, que se encuentren el mismo día fuera del Municipio donde tienen su residencia habitual.

12—En la población de hecho se contará separadamente una fracción que se denominará población aglomerada. Con este nombre se distinguirán los soldados de los cuarteles; los enfermos y asilados en los hospitales y hospicios ó casas de beneficencia; los alumnos internos en los institutos de educación; los presidiarios y los detenidos en las cárceles y demás lugares de reclusión, y cualesquiera otros de carácter semejante á los anteriores.

13—En los resúmenes de las Juntas Seccionales se determinará separadamente la población municipal, esto es, la de cada Municipio. Esa misma distinción se conservará en los trabajos generales como una parte de los estudios finales.

14—También se hará la separación de la población en urbana y rural.

ESTADO ÍNTIMO

15—En cuanto á su estado íntimo, se considerará la población en su carácter estático ó pasivo, y podrá también considerarse, para los estudios estadísticos, en su carácter dinámico ó activo.

16—El primero es el que estudia la población en sí misma, y comprende sexo, edad, estado civil, nacionalidad, religión, instrucción, etc. etc.

17—El segundo es el que considera á la población en su carácter de cofactor de la riqueza pública.

CARÁCTER PASIVO

18—La distinción del sexo se tendrá en cuenta en todos los cuadros de estudio.

19—La clasificación de edades de la población se hará por años cumplidos, del primero de la vida en adelante, y los resúmenes de manera que puedan obtenerse todos aquellos datos que, de acuerdo con las leyes de la República, se hacen indispensables para el debido ejercicio de la vida social y para el estudio de las condiciones en que se desarrolla la población del país, tales como infancia, pubertad, edad en que está determinada por la ley la mayoría civil, la mayoría política, las que se consideran por el Código Penal como eximentes ó atenuantes de la responsabilidad criminal, etc. etc. La edad en el primer año de la vida se tomará en cuenta por meses cumplidos.

20—El estado civil se estudiará en las denominaciones conocidas: soltero, casado y viudo.

21—Para la nacionalidad se tendrán en cuenta dos categorías á saber: nacionales y extranjeros.

22—Al inscribir los datos sobre la instrucción que poseen los habitantes, se deberá tomar nota especial de los niños que, estando en la edad escolar, no asistan á la escuela.

23—Se hará recapitulación especial de los niños de siete años y mayores que no sepan leer ni escribir.

24—Se hará también recapitulación de los tipos de invalidez física que, en cierto modo, inutilicen al individuo ó reclamen la protección social.

25—Para la clasificación de las profesiones individuales se pondrá siempre el nombre de la profesión del individuo, evitando los términos generales, como industrial, artesano, etc. También debe determinarse con precisión la circunstancia de ser el individuo obrero ó maestro, de si trabaja por cuenta propia ó ajena.

CARÁCTER ACTIVO

26—El estudio de la población considerada como cofactor de la riqueza pública se concretará preferentemente al de las profesiones de los habitantes. Para las publicaciones del censo, la Dirección General de Estadística Nacional suministrará los datos esenciales relativos al estado de la industria en la República, haciendo el recuento sucinto de los establecimientos agrícolas, pecuarios, de manufacturas ó industrias en la acepción común de esta palabra, y comerciales. La Dirección General de Estadística ordenará á las autoridades que de acuerdo con sus reglamentos é instrucciones estén encargadas de suministrar los datos referentes á las industrias agrícola, fabril y pecuaria, levantar el censo correspondiente, á fin de obtener una noticia sencilla y clara de la riqueza reproductiva de la Nación. También se publicará el catastro de la propiedad urbana y rural. Todos esos datos serán suministrados de acuerdo con los modelos formulados por la Dirección General de Estadística Nacional.

III

INSTRUCCIONES VARIAS

27--El cuadro de empadronamiento ó de familia debe llenarse el 15 de Febrero de 1912, diciendo la verdad y ciñéndose á las instrucciones.

28—Deben figurar todas las personas que pernocten esa noche en cada casa, tienda, hotel, albergue, etc. etc., tengan ó nó nexos con el dueño de la casa. Se pondrán pues en todas las casas el jefe y su familia, hasta los niños recién nacidos, los sirvientes, los huéspedes que casualmente se hallen esa noche, etc. (Véase el modelo de cuadros que va al fin de este folleto; del mismo modo se encuentra allí el de las cédulas).

29—En los colegios los directores, profesores, alumnos, sirvientes, etc., siempre que hayan de permanecer la noche del 15 de Febrero citado en el establecimiento.

30—Las Juntas Municipales de las poblaciones en que por su situación son puertos ó atracaderos de embarcaciones, proveerán del 12 al 14 de Febrero de cuadros de empadronamiento á todas las embarcaciones surtas en ellos, mayores y menores, y las que atraquen en dichos días en sus puertos.

31—Los cuadros de empadronamiento de vapores, champanes, balsas embarcaciones en general, etc., se entregarán por los capitanes ó contadores, una vez llenados, á la Junta Municipal del primer puerto adonde lleguen el día siguiente del censo (15 de Febrero de 1912). La Junta Municipal que los reciba emitirá las cédulas personales que correspondan á los mayores de diez y seis años de edad, y las remitirá por correo á todas las personas ceduladas según el lugar que hayan indicado como de su vecindad.

32—En los hoteles y casas de hospedería deben servir de base para el empadronamiento las listas de personas que hayan entrado el 15 de Febrero á sus establecimientos, siempre que pasen la noche en dichas casas.

33—En los vapores, champanes, etc. se seguirán los capitanes, contadores y patronos por el rol de sus empleados y tripulantes, agregando los nombres de las personas que por cualquier motivo no figuren en esas listas y se encuentren en las embarcaciones.

34—Los empresarios y agentes de embarcaciones, los de ferrocarriles, caminos, y otros que por su naturaleza tengan á sus trabajadores en campamentos, prestarán eficaz apoyo al levantamiento del censo facilitando la inscripción de

los individuos á su servicio. Las Juntas Municipales respectivas deberán dirigirse á dichos directores ó empresarios para solicitar su patriótico apoyo.

35—Las 18 instrucciones del cuadro de familia ó de empadronamiento corresponden á las 18 columnas que constituyen dicho cuadro.

36—El cuadro de empadronamiento debe linearse horizontalmente, si no lo estuviere, pues cada número de las de orden corresponde á una persona de las de la casa ó familia, lo mismo que á cada nombre una línea.

Mientras más pequeñas sean las secciones en que se dividan los Municipios, mayores serán las probabilidades de exactitud.

37—Para Comisarios é Inspectores de los Comisarios deben escogerse personas verdaderamente conocedores de las secciones que se les designen, y que á su conocimiento de la región unan actividad y patriotismo.

38—Los dueños de haciendas que tengan arrendatarios, ó los administradores respectivos, deben llenar los cuadros correspondientes á sus haciendas.

39—Las Juntas Municipales deben dar á los Comisarios de las secciones todas las explicaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

40—Las Juntas Municipales solicitarán respectivamente el concurso de los señores curas párrocos y de todas las autoridades políticas.

41—Los Inspectores Generales ó de Provincia ayudarán á las Juntas Municipales, les darán instrucciones por escrito y subsanarán todos los defectos de organización que encuentren en los Municipios de su Provincia.

42—Además de las órdenes que las Juntas Seccionales comunicarán por escrito á los Inspectores Provinciales, les darán de viva voz todas las explicaciones necesarias para el perfecto desarrollo del plan adoptado y para el estricto cumplimiento de los deberes que corresponda llenar á cada Junta ó empleado del censo.

Junta Central,

El Presidente, J. JOAQUÍN CAICEDO R.—El Vicepresidente, TOMÁS RODRÍGUEZ PÉREZ—El Vocal, *Pedro Defran-*
cisco—El Vocal, *Rafael Espinosa G.*—El Secretario, *Antonio Buendía C.*

IV

LEY DE 1º DE ABRIL DE 1858

sobre el censo general de la Confederación

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

43—Artículo 1º Cada ocho años, comenzando en el de 1859, se formará un censo general de la población de la Nueva Granada, el cual deberá regir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población, hasta la formación de otro censo general.

44—Artículo 7º Los cargos de Censor y Veedor no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en el año en que los ejerzan, á aceptar ningún empleo ó cargo nacional ó municipal.

45—Artículo 22. El Veedor que faltare á alguno de los deberes que por esta Ley se le asignan, incurrirá en una multa de diez á cuarenta pesos, según la gravedad del caso, y será responsable del costo de los operaciones que por su negligencia sea necesario repetir ó hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del Distrito no expresa la verdadera población de éste, y la diferencia, sea por exceso ó por defecto, alcanzare á una cuarta parte de dicha población, incurrirá en la pena señalada en los artículos 393 y 394 del Código Penal, según el caso.

46—Artículo 24. El empleado ó funcionario público nacional ó municipal que impidiere ó estorbare, ó intentare impedir ó estorbar las operaciones que conforme á esta Ley deben ejecutarse para la formación del censo, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de la mayor pena en que por sus actos pueda incurrir, con arreglo al Código Penal.

Dada en Bogotá á 31 de Marzo de 1858.

El Presidente del Senado,

RUFINO VEGA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. POSADA GUTIÉRREZ

El Secretario del Senado,

J. M. G. Tejada

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Z. Silvestre

—
Bogotá, á 1º de Abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) MARIANO OSPINA

El Secretario de Gobierno,

M. A. SANCLEMENTE

V

LEY 8 DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se manda levantar el censo de población de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA

47—Artículo 1º Del día 1º al 15 de Junio de 1905 se formará en todos los Departamentos el censo de población.

48—Artículo 2º Cada Concejo Municipal hará una descripción previa del Municipio, según las *Secciones* que lo componen; fijará los límites precisos, naturales de las Secciones y del Municipio, é indicará los Municipios dentro de los cuales está comprendido al Norte, Oriente, Sur y Occidente.

49—Artículo 3º Los gastos de formación del censo por nombres y apellidos, según origen, sexos, edades, estados,

profesiones, artes, oficios, religión, y si saben ó no saben leer y escribir, corresponden á los Municipios.

50—Artículo 4º Cada Concejo Municipal hará el Presupuesto de gastos que la formación del censo ocasione, en libros talonarios impresos ó manuscritos, de cédulas, sello, papel, plumas, tinta, libros, escribientes, y prorrateará dichos gastos en una contribución impuesta al vecindario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 149 de 1888.

51—Artículo 5º Cada Concejo Municipal conservará su *censo nominal* y enviará el *resumen* numérico según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes y oficios, etc., por conducto del Prefecto, al Gobernador del Departamento.

52—Artículo 6º La impresión y demás gastos del *censo general numérico* del Departamento, por Provincias y Municipios, según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes, oficios, religión, y si saben ó no saben leer y escribir, serán de cargo de los Departamentos.

53—Artículo 7º En cada Municipio se anotarán por separado según origen, sexos, edades, estados, etc., los individuos atacados de elefancia comprobada, los ciegos y los pobres de solemnidad.

54—Artículo 8º Los trabajos del censo deberán iniciarse desde la sanción de la presente Ley; deberán terminarse y enviarse á la Oficina Central de Estadística Nacional el día 1º de Enero de 1906.

55—Artículo 9º Cada Concejo Municipal tendrá un sello especial, con el nombre del Municipio y las armas de la República, el cual sello será de su único uso y propiedad exclusiva en todos sus actos oficiales. Dicho sello se pondrá en todas las cédulas del libro impreso ó manuscrito, de talones, en los cuales se dejará constancia del nombre, apellido, origen, sexo, edad, estado y profesión, arte ú oficio, religión y conocimiento de lectura y escritura del cedulaado.

56—Artículo 10. La cédula de vecindad se repetirá cada ocho años al formar el nuevo censo, se renovará en las inscripciones de avecindamientos y de matrimonios, se hará constar en las inscripciones de nacimientos, se protocolizará en las inscripciones de defunción, se cancelará con nota de conducta en las de desavecindamientos, se retirará á aquéllos la ciudadanía por pena legal, se exigirá su presentación en la inscripción de los sufragantes, de los destinados al servicio militar, y para comprobar la identidad de la persona en las votaciones, en juicios civiles, criminales ú otros, cuando la autoridad lo crea necesario.

57—Artículo 11. Las Asambleas Departamentales podrán auxiliar á los Municipios pequeños con las sumas de que puedan disponer sin perjuicio del servicio departamental.

58—Artículo 12. Destínanse cincuenta mil pesos en oabel

moneda, del Tesoro Nacional, para que el Poder Ejecutivo adquiriera de los Departamentos el censo respectivo por Provincias y sus Municipios, según origen, sexos, edades, estados, profesión, artes, oficios, religión, conocimientos de lectura y escritura, y en general, en la misma forma, de los enfermos atacados de elefancia comprobada, de los ciegos y pobres de solemnidad. Dichos cincuenta mil pesos los pagará el Gobierno á los Departamentos, según la población de cada uno.

59—Artículo 13. Los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Concejos Municipales quedan especialmente encargados de cumplir y hacer cumplir esta Ley en todas sus partes, bajo su inmediata responsabilidad.

60—Artículo 14. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se declaran incluidos en el Presupuesto de gastos nacionales.

61—Artículo 15. Esta Ley empezará á regir desde su promulgación en el *Diario Oficial*, y en los términos de ella quedan adicionadas y reformadas la 82 de 1888, la de 1^o de Abril de 1858 y reformado el Reglamento de 23 de Noviembre de 1898.

Dada en Bogotá á 23 de Septiembre de 1904.

El Presidente del Senado,

JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

El Secretario del Senado,

Victor Mallarino

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Martínez Silva

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 27 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

—

VI

LEY NUMERO 80 DE 1910

(10 DE NOVIEMBRE)

que adiciona y reforma la de elecciones.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA

.....
.....
62—Artículo 4º En la formación del censo electoral servirán de base á los Jurados Electorales el último censo oficial de población del Distrito, las listas de contribuyentes, las anteriores de sufragantes y los demás datos que tengan á bien consultar.

63—Artículo 5º Ningún elector puede votar en Municipio distinto del de su vecindad, y ninguno puede tener dos vecindades para los efectos políticos.

.....
.....
Dada en Bogotá á siete de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

GABRIEL ROSAS

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Secretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOBAR

VII

LEY NUMERO 2 DE 1911

(16 DE AGOSTO)

que adiciona la 8 de 1904, sobre censo de población.

El Congreso de Colombia

DECRETA

64—Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ley el Gobierno Nacional procederá á hacer que los Gobernadores, de acuerdo con los Concejos Municipales, levanten el censo general de población, el cual regirá todos los actos oficiales desde que obtenga la aprobación de las respectivas Asambleas y del Congreso.

65—Artículo 2º Destínase del Tesoro Público la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) como auxilio que el Poder Ejecutivo distribuirá equitativamente entre los Departamentos, y éstos, á su vez, entre las Municipalidades respectivas, para proveer la formación del censo general en toda la República.

Parágrafo. Para cubrir el gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente Ley, se abre un crédito adicional en el Presupuesto en curso, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo 10—Gastos varios.

66—Artículo 16 bis. Para la formación del censo de población de la República, \$ 50,000.

67—Artículo 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las medidas que juzgue necesarias á fin de reglamentar la presente Ley y fiscalizar la inversión de las sumas destinadas al cumplimiento de ella.

68—Artículo 4º Queda en estos términos adicionada la Ley 8 de 1904.

Dada en Bogotá á doce de Agosto de mil novecientos once.

El Presidente del Senado,

HERNANDO HOLGUÍN Y CARO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL DÁVILA FLÓREZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

José Torralvo

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 16 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

VIII

DECRETO NUMERO 813 DE 1911

(2 DE SEPTIEMBRE)

sobre censo de población.

El Presidente de la República de Colombia,

vista la Ley 2 de 1911, y en ejercicio de la potestad reglamentaria de que se halla investido por la Constitución,

DECRETA :

69—Artículo 1º Para los efectos de levantamiento del censo ordenado por la Ley 2 de 1911, se divide el territorio nacional en tantas Secciones cuantos Departamentos constituyen la República, y, además, en las siguientes :

a) Intendencia Nacional del Chocó, con las Comisarías de Urabá y Jurado ;

b) Intendencia Nacional del Meta, con las Comisariás del Vaupés y Arauca.

Parágrafo. Las Comisariás del Caquetá y la Goajira se adscriben á los Departamentos del Huila y Magdalena, respectivamente; y el Territorio del Putumayo, al Departamento de Nariño.

70—Artículo 2º Para los mismos efectos, cada una de las Secciones referidas se considera dividida en Municipios y éstos en Corregimientos, fracciones, veredas, barrios, en que se dividen á su turno y por sus límites acostumbrados, tanto en lo urbano como en lo rural.

71—Artículo 3º Créase una Junta *ad honorem*, compuesta de tres ciudadanos, con residencia en Bogotá y nombrada por el Gobierno, la cual se denominará *Junta Central del Censo Nacional*, y tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con un sueldo de \$ 100 mensuales.

De esta Junta formará parte el Director de la Estadística Nacional.

72—Artículo 4º Créanse en cada una de las capitales de los Departamentos é Intendencias Nacionales sendas Juntas *ad honorem*, compuestas de tres ciudadanos, con residencia en la capital del respectivo Departamento ó Intendencia, las cuales se donominarán *Juntas Seccionales del Censo Nacional*, y tendrán un Secretario con el sueldo mensual que señale el respectivo Gobernador ó Intendente.

Los nombramientos de miembros de las respectivas Juntas corresponden al respectivo Gobernador ó Intendente.

73—Artículo 5º Las faltas absolutas, temporales ó accidentales de los miembros de las Juntas de que tratan los artículos anteriores, serán llenadas con otros á quienes se designará en interinidad por el Gobierno, el Gobernador, ó el Intendente Nacional, según el caso.

74—Artículo 6º Las referidas Juntas deben instalarse el día 15 del presente mes.

75—Artículo 7º Créase en cada Municipio una Junta Municipal de Censo, cuyos miembros serán nombrados por la respectiva Junta Seccional.

76—Artículo 8º Los Concejos Municipales fijarán con toda exactitud los límites de las Secciones de los respectivos Municipios. Este trabajo lo deben pasar á la respectiva Junta Municipal del Censo dentro de los quince días siguientes á la instalación de ésta, la cual debe verificarse el día 30 de Septiembre de este año.

77—Artículo 9º Señálase el día 2 de Febrero de 1912 para que se haga el censo en todo el territorio nacional.

78—Artículo 10. La Junta Central del Censo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la facción del censo de una manera general para toda la República, los cuales

someterá á la aprobación del Gobierno dentro del término de un mes, á partir de la fecha de su instalación.

Cada una de las Juntas Seccionales, dentro de los límites trazados por la reglamentación de la Central, dictará las providencias necesarias para el levantamiento del censo en la respectiva Sección, acomodándose á las circunstancias de ésta, y dará cuenta de ellos á la Junta Central.

De la propia manera procederán las Juntas Municipales, pero ellas sólo darán cuenta de tales providencias á la Junta Seccional respectiva.

79—Artículo 11. Todas las autoridades de la República están obligadas á prestar su colaboración en el levantamiento del censo.

80—Artículo 12. Todos los ciudadanos están obligados también á prestar su colaboración en el levantamiento del censo y aceptar las comisiones que se les confíen al efecto por las Juntas respectivas.

Tales comisiones, para los efectos legales, se considerarán como cargos de forzosa aceptación.

81—Artículo 13. Las Juntas encargadas de la formación del censo podrán imponer multas á las personas que se nieguen á prestar los servicios que se le exigen en los términos prescritos por la Ley de 1º de Abril de 1858.

82—Artículo 14. Las multas de que trata el artículo anterior ingresarán á las cajas del respectivo Departamento ó Intendencia Nacional.

83—Artículo 15. El auxilio de que trata el artículo 2º de la Ley 2 de 1911 se dividirá así:

Para Antioquia, \$ 7,000; para Atlántico, \$ 1,280; para Bolívar, \$ 2,320; para Boyacá, \$ 6,000; para Caldas, \$ 2,500; para el Cauca, \$ 2,400; para Cundinamarca, \$ 7,250; para el Huila, \$ 2,000; para Magdalena, \$ 2,350; para Nariño, \$ 2,800; para Santander, \$ 4,000; para Norte de Santander, \$ 1,900; para Tolima, \$ 3,000; para el Valle, \$ 2,000; para la Intendencia del Meta, \$ 200; para la Intendencia del Chocó, \$ 1,000.

84—Artículo 16. Las cantidades de que trata el artículo anterior serán consignadas en poder los respectivos empleados de manejo nacionales ó departamentales, quienes deben rendir cuenta de su inversión á la Corte del ramo, de acuerdo con el Código Fiscal.

Serán ordenadores de las inversiones respectivas los Gobernadores ó Intendentes Nacionales, según el caso.

El auxilio concedido por la Nación á los Departamentos no podrá invertirse en objeto distinto del señalado por la Ley 2 de 1911.

85—Artículo 17. La Nación proveerá á la Junta Central del Censo, para que ésta las distribuya convenientemente, de todas las cédulas necesarias para las operaciones del censo.

86—Artículo 18. Sólo son obligatorias las siguientes declaraciones:

Nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, lugar del nacimiento de los nacionales, residencia, parentesco con el jefe de la casa, religión, si sabe leer, si sabe escribir, raza, profesión, ocupación, oficio ó renta, número de hijos, si es ciego ó sordomudo y si está vacunado.

87—Artículo 19. Además, el Gobierno suministrará á la Junta Central del Censo Nacional, para su conveniente distribución, cédulas con preguntas relativas á la riqueza, á la industria y al desarrollo escolar, para la estadística nacional.

88—Artículo 20. Las Juntas Municipales deben entregar concluídos sus trabajos á la respectiva Junta Seccional á más tardar el día 28 de Febrero de 1912, y las Juntas Seccionales á la Nacional y á los Gobernadores los suyos, á más tardar el día 28 de Marzo del mismo año.

89—Artículo 21. Los Gobernadores presentarán para su aprobación á las respectivas Asambleas Departamentales el censo remitido por las Juntas Seccionales; y la Junta Central presentará sus trabajos al Ministerio de Gobierno el 28 de Junio de 1912.

90—Artículo 22. Las Juntas creadas para el levantamiento del censo gozarán de franquicia telegráfica, en casos urgentes, hasta para veinte palabras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá á 2 de Septiembre de 1911.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

IX

DECRETO NUMERO 923 DE 1911

(9 DE OCTUBRE)

que adiciona y reforma el Decreto número 813 de 1911, por el cual se reglamenta la Ley 2 de 1911, sobre censo de población.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA :

91—Artículo 1º Señálase el día 15 de Febrero de 1912 para que se haga el censo en todo el territorio nacional.

92—Artículo 2º En cada Departamento ó Intendencia habrá una Junta compuesta de tres ciudadanos, con residencia en la capital de cada Departamento ó Intendencia, denominada Junta Seccional de Censo Nacional, y tendrá un Secretario, con el sueldo mensual que señale el respectivo Gobernador ó Intendente.

93—Artículo 3º Si la Junta Seccional creyere necesario aumentar el personal de empleados, lo solicitará del señor Gobernador, quien, de acuerdo con los trabajos que haya que ejecutar, nombrará los que crea convenientes y les asignará sueldos.

94—Artículo 4º Las Juntas Seccionales nombrarán en cada Municipio una Junta Municipal de Censo, que debe instalarse el 30 de Octubre del presente año y que tendrá como Secretario al del Concejo Municipal del respectivo Municipio.

El señor Gobernador del Departamento podrá poner sobresueldos, de los fondos cedidos por la Nación al Departamento, para los efectos del censo, á los Secretarios Municipales.

En aquellas ciudades en que las labores del Concejo Municipal son constantes, la Junta Municipal podrá nombrar Secretario, con una asignación señalada por el Gobernador del Departamento.

95—Artículo 5º Cada una de las Juntas Seccionales, dentro de los límites trazados por el Decreto número 813 de 2 de Septiembre del año en curso y por el presente, dictará las providencias necesarias para el levantamiento del censo en la respectiva sección, acomodándose á las circunstancias peculiares de ella, y dará cuenta á la Junta Central.

De la propia manera procederán las Juntas Municipales; pero ellas sólo darán cuenta de sus providencias á la Junta Seccional respectiva.

96—Artículo 6º Dentro del presente mes de Octubre los Concejos Municipales pasarán á las Juntas Municipales de Censo los límites exactos de las secciones en que están divididos los Municipios, con la fijación clara y precisa de la parte urbana y de la parte rural.

97—Artículo 7º Las Juntas Municipales, con vista de estos documentos y habida consideración de la densidad de la población, de la topografía y de la extensión de las distintas secciones, dividirá el Municipio en secciones pequeñas y con límites perfectamente determinados, procurando que no quede parte alguna del Municipio fuera de las secciones establecidas.

98—Artículo 8º Para cada sección se nombrará un Comisario de Censo, y para cada agrupación de cinco secciones un Inspector de Censo.

99—Artículo 9º Los cargos de Comisarios é Inspectores

para el censo son de forzosa aceptación para todos los colombianos que residan en el Municipio en que el nombrado deba ejercer sus funciones y en los términos de la Ley de 1º de Abril de 1858; y ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente.

Corresponde á la Junta del Departamento resolver sobre las excusas de los Inspectores y de los Comisarios.

100—Artículo 10. Los cargos de Inspector y Comisario no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en el tiempo que lo ejerzan, á aceptar ningún empleo ó cargo nacional ó municipal.

101—Artículo 11. Cada Comisario tomará nota de todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se le hubiere designado, é investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la sección que no tengan habitación ó residencia fija.

Obtenidos los registros ó padrones de las casas comprendidas tanto en las secciones urbanas como en las rurales, se procederá á su comprobación por los medios que estimen convenientes el Inspector respectivo y la Junta Municipal de Censo. Estos trabajos deberán estar terminados el 20 de Enero de 1912.

102—Artículo 12. Las Juntas Municipales entregarán á los Inspectores los cuadros que se necesiten según el dato comprobado obtenido por los Comisarios, teniendo el cuidado de aumentar ese número para el efecto de la población flotante.

103—Artículo 13. Los Inspectores entregarán á cada Comisario de las secciones de su jurisdicción los cuadros correspondientes, según los datos á que se ha hecho referencia antes.

104—Artículo 14. Los Comisarios distribuirán los cuadros en las casas de sus respectivas secciones en el tiempo comprendido entre el 20 de Enero y el 14 de Febrero de 1912.

105—Artículo 15. Los jefes de familia ó jefes de la casa, establecimientos de instrucción, casas de beneficencia, panópticos, cárceles de detenidos, casas de corrección, cuarteles, hoteles y casas de huéspedes, capitanes de buques, de balsas ó de champanes, etc., etc., están en la obligación de llenar los cuadros que reciban, con los nombres y apellidos y de más indicaciones que contengan, de las personas (aun cuando sean niños de pecho) que hayan pasado la noche del 15 de Febrero en sus respectivas casas, hoteles, vapores, etc., etc.

Cuando los jefes de familia ó jefes de la casa ó alguna

de las personas que en ella residan no supieren ler ni escribir, el Comisario hará las inscripciones del caso.

106—Artículo 16. Los Comisarios recogerán los cuadros en las primeras horas del 16 de Febrero de 1912.

Tanto las Juntas Municipales como los Inspectores deberán dictar las medidas que crean necesarias para la comprobación de los datos recogidos por los Comisarios.

107—Artículo 17. El Inspector y las Juntas Municipales examinarán cuidadosamente, en asocio de las personas conectoras de las habitaciones y de la población de las diferentes secciones, los cuadros presentados por cada Comisario, y si hallaren que se ha omitido alguna habitación ó alguna persona de las que habitan ó residen en aquella porción de territorio, ó que se ha incluido alguna ó algunas que no existen en él, exigirá informe verbal del Comisario sobre el hecho, y si resultare que se ha cometido realmente alguna falta, inscribiendo demás ó dejando de inscribir, hará que el Comisario corrija todas las faltas anotadas.

108—Artículo 18. La Junta Municipal, con los Inspectores de las secciones, hará un estudio detenido de los cuadros de cada sección, y si hallare en ellos algún defecto sustancial, ó de otra manera supiere que los datos contenidos en esos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, dentro del término que ella misma señalará.

109—Artículo 19. Luégo que se hubieren corregido todas las faltas cometidas, la Junta Municipal, en asocio de los Inspectores, formará la lista de todos los habitantes del Municipio, por fracciones, partidos ó veredas, en que se halle dividido éste. En estas líneas se anotarán con algún signo particular los individuos mayores de veintiún años, así como también se señalarán con otro signo particular los individuos mayores de veintiún años que supieren leer y escribir.

110—Artículo 20. Esta lista se remitirá al Concejo Municipal para su custodia en el archivo de la oficina. El Concejo Municipal es responsable de la conservación de ese documento, y su pérdida ó alteración lo hará responsable á una multa de cincuenta pesos y al costo que ocasione la formación de un nuevo censo del Municipio, formado por comisionados remunerados del mismo Municipio.

111—Artículo 21. Las Juntas Municipales llenarán las columnas del cuadro número 2, que comprende: nombre de las secciones, estado civil, sexo, edad, nacionalidad, religión, instrucción, raza, ocupación, oficio, profesión ó empleo, si es propietario rural ó urbano, si trabaja por cuenta propia ó ajena, incapacidades físicas, si está vacunado, lazarino. De estos cuadros se harán dos ejemplares: uno que quedará para su custodia en el Concejo Municipal, y otro que con los cuadros de empadronamiento, empacados por secciones,

será remitido á la Junta Seccional del Departamento, á más tardar el 15 de Marzo de 1912.

112—Artículo 22. De la lista de ciudadanos mayores de veintiún años y de los de esa edad que sepan leer y escribir, se formarán sendas listas, por duplicado, una para el Concejo Municipal y otra para el Alcalde. Estas listas, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 80 de 1910, servirán de base á los Jurados Electorales para la formación del Censo Electoral del Municipio.

113—Artículo 23. Las Juntas Municipales llenarán, con los datos tomados de los cuadros de empadronamiento, las cédulas personales ó de vecindad; cédulas que los Comisarios entregarán en las casas respectivas en el transcurso del mes de Marzo á toda persona mayor de diez y seis años.

Parágrafo. Dichas cédulas deberán estar selladas con el sello de que habla el artículo 9º de la Ley 8 de 1904, y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Municipal del Censo.

114—Artículo 24. La cédula de vecindad se repetirá cada ocho años al formar el nuevo censo, se renovará en las inscripciones de avecindamientos y de matrimonios, se protocolizará en las inscripciones de defunción, se cancelará con nota de conducta en las de desavecindamientos, se retirará á aquéllos la ciudadanía por pena legal, se exigirá su presentación en la inscripción de los sufragantes, de los destinados al servicio militar, y para comprobar la identidad de la persona en las votaciones, en juicios civiles, criminales ú otros, cuando la autoridad lo crea necesario. (Artículo 10 de la Ley 8 de 1904).

115—Artículo 25. La Junta Seccional del Departamento comprobará la exactitud de los cuadros, y concentrará en uno solo los datos de todos los Municipios, y formará, además, con los cuadros de familia ó empadronamiento remitidos de los Municipios, el cuadro modelo número 3, que comprende profesiones, columnas para las diferentes edades y nacionalidades.

De estos cuadros se harán dos ejemplares: el uno será remitido al señor Gobernador del Departamento, y el otro, con todos los cuadros parciales, á la Junta Central del Censo Nacional, á más tardar el 15 de Abril del mismo año.

116—Artículo 26. Todo individuo conservará su cédula para los efectos del artículo 10 citado é inserto.

117—Artículo 27. La Junta Central del Censo Nacional comprobará la exactitud de los cuadros remitidos por las Juntas Seccionales, y de todos ellos formará el censo general de la Nación, que remitirá al señor Ministro de Gobierno el 20 de Julio de 1912.

118—Artículo 28. La Junta Central formará, además, los cuadros que crea convenientes, y hará los estudios finales, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Gobierno.

119—Artículo 29. La Junta Central dirigirá la publicación de los diferentes estudios del censo de la República.

Se usará de la estadística gráfica para los resultados totales y para los estudios comparativos de los distintos elementos en los diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarías de la República.

120—Artículo 30. La Junta dictará las disposiciones que crea necesarias para el levantamiento del censo de las tribus indígenas que existan en el territorio de la República.

121—Artículo 31. La elección para un cargo en el levantamiento del censo imparte honor y es prueba de confianza para el ciudadano á quien se designe.

Como estímulo y recompensa á los que se ocupen en el levantamiento del censo de la República, se creará una medalla conmemorativa en diversas clases, y se expedirán diplomas de honor para aquellos que se distinguan por su celo en la realización de los trabajos que se les encomienden.

122—Artículo 32. En cada Provincia habrá un Inspector General de Censo nombrado por el Ministro de Gobierno ó por los Gobernadores de los Departamentos, por delegación especial del mismo Ministerio.

El sueldo será pagado en las Gobernaciones del auxilio concedido por la Nación á los Departamentos.

123—Artículo 33. Los Inspectores Generales de Censo recibirán instrucciones y órdenes del señor Gobernador del Departamento y de las Juntas Seccionales de Censo.

El objeto de estas inspecciones es el de ayudar á la organización y levantamiento del censo á las Juntas Municipales, á los Inspectores y á los Comisarios; en consecuencia, los Inspectores Generales tendrán la obligación de visitar todos los Municipios de la Provincia; dictar, de acuerdo con las instrucciones recibidas de las Juntas Seccionales y con las necesidades de cada localidad, todas las medidas conducentes á la mayor exactitud del censo.

124—Artículo 34. Cada Inspector llevará un libro diario, donde anote, día por día, las visitas que practique y las órdenes que imparta.

125—Artículo 35. Al llegar á una población hará sentar en el libro diario del Alcalde del lugar, una diligencia en que conste el día y la hora de llegada. Lo mismo hará el día de la partida.

Queda en estos términos adicionado y reformado el Decreto número 813 de 2 de Septiembre de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá á 9 de Octubre de 1911.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

X

LISTA

de las personas que desempeñan cargos en el levantamiento del censo nacional.

JUNTA CENTRAL

Bogotá.

Presidente, General J. Joaquín Caicedo R.
Vicepresidente, doctor Tomás Rodríguez Pérez.
Vocal, doctor Pedro Defrancisco.
Vocal, señor Rafael Espinosa G.
Secretario, señor Antonio Buendía C.
Oficial Escribiente, señor Manuel Arrazola.

JUNTAS SECCIONALES

Medellín.

Presidente, señor Luis M. Escobar.
Vicepresidente, señor Ricardo Olano.
Vocal, señor José Antonio Gaviria.
Secretario, señor Carlos Calle Ochoa.

Ibagué.

Presidente, señor José I. Carvajal.
Vicepresidente, señor Pedro León Mazuera.
Vocal, señor Pedro Galarza.
Secretario, señor Alvaro A. Valenzuela.

Cúcuta.

Presidente, señor Miguel Reyes.
Vocal, señor Jorge Jesús Prada.
Vocal Secretario, señor Julio César García Herreros.

Manizales.

Presidente, señor doctor Fernando Calle.
Vocal, señor Marco A. Villegas.
Vocal, señor José Antonio Angel.
Secretario, señor Mariano Rivera.

Cali.

Presidente, señor Julio Giraldo.
Vicepresidente, señor Roberto E. Reinales.
Vocal, señor Emiliano Otero.
Secretario, señor Enrique Palacio M.

Popayán.

Presidente, señor Efraím de J. Navia.
Vocal, señor Jeremías Cárdenas.
Secretario, señor Tomás Moya M.

Pasto.

Presidente, señor Floresmilo Zarama.
Vicepresidente, señor Juvencio Rivera.
Vocal, señor Onésimo Chaves.
Secretario, señor José Rafael Agreda.

Tunja.

Presidente, señor Santiago Brigard.
Vicepresidente, señor Emilio Ruiz.
Vocal, señor Enrique Azula.
Vocal, señor Alcibíades Flórez.
Secretario, señor Diego Primitivo García.

Quibdó.

Presidente, señor Francisco A. Nanclares.
Vocal, señor Gonzalo Zúñiga A.
Vocal, señor Manuel María Lozano.
Secretario, señor Clodomiro Moreno.

Cartagena.

Presidente, señor doctor Camilo S. Delgado.
Vocal, señor doctor Rafael H. Muñoz.
Vocal, señor Víctor Pacheco.
Secretario, señor Ricardo Hernández.

Barranquilla.

Presidente, General Manuel M. Palacio.
Vocal, señor Andrés M. B. Rebollo.
Vocal, señor Miguel Segrera.
Secretario, señor José A. Angulo.

Santa Marta.

Presidente, señor Alejandro Martínez L.
Vicepresidente, señor Manuel Pinto M.

Vocal, señor Miguel Zúñiga.
Secretario, señor Samuel Suárez.

Villavicencio.

Presidente, señor Ricardo Murcia.
Vicepresidente, señor Uladislao Prieto.
Vocal, señor Obdulio Pardo.
Vocal, señor Zoilo Castro.
Vocal, señor Joaquín Leal.
Secretario, señor Aparicio Peláez.

Neiva.

Presidente, señor doctor Ramón Salas H.
Vicepresidente, señor doctor Antonio Torrijos.
Vocal, señor Régulo García.
Secretario, señor Carlos A. Ramírez.

Bucaramanga.

Presidente, señor José A. Escandón.
Vocal, señor Manuel Calderón.
Vocal, señor Luis J. Galvis.
Secretario, señor Emilio Mutis.

Cundinamarca.

Presidente, señor doctor Alejo Morales.
Vocal, señor Manuel Samper B.
Vocal, señor Pedro Blanco S.
Secretario, señor Manuel José Concha.

XI

CONCLUSION

La labor del censo, bien servida, como que ella significa la base de la estadística en todos los puntos de útil conocimiento para seguir con acierto la Administración Pública en sus ramos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, necesita el concurso de todos los ciudadanos, y con mayor razón el de los que ejercen autoridad moral, legal ó de conocimientos, de cualquier clase, que constituye en conjunto la fuerza del patriotismo por la solidaridad del bienestar social.

Los datos que hoy se buscan en esta empresa del levantamiento del censo, á la cual consagra el Ejecutivo Nacional cuanto empeño le es dable, y en la cual se van á invertir

cuantiosas sumas, es el comienzo de una práctica que han seguido todas las naciones civilizadas, y respecto de la cual, no obstante leyes preexistentes entre nosotros de más de medio siglo, no se han podido cumplir debidamente.

La Junta del Censo Nacional pondrá de su parte la atención mayor posible, y espera que en el caso de dudas que le ocurran á cualquiera de las personas que desempeñan cargos, deben dirigirse á esta Superioridad, concretando las consultas al número cardinal que determine cada asunto en la serie de instrucciones.

Bogotá, Octubre 20 de 1911.

El Presidente,

JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO R.

El Vicepresidente,

TOMÁS RODRÍGUEZ PÉREZ

El Vocal,

PEDRO DEFRANCISCO

El Vocal,

RAFAEL ESPINOSA G.

El Secretario,

Antonio Buendía G

CENSO DE 1912

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Municipio de

Sección

—*—

CEDULA INDIVIDUAL DE VECINDAD

Perteneiente á

De años de edad.

Natural de

Vecino de

Estado civil

De religión

De profesión

Que sabe leer.

Que sabe escribir.

Que concurre á la escuela.

Que está vacunado.

De raza y incapacidad física

Que es propietario de finca urbana y es propietario de finca rural, y trabaja por cuenta

El Presidente de la Junta Municipal del Censo,

El Secretario de la Junta,

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100063249

Censo de la República de Colombia—Cuadro de familia ó de empadronamiento

Número.....

Departamento..... Provincia..... Municipio..... Sección..... Distrito Judicial

Número de personas	1 NOMBRES Y APELLIDOS	2 Sexo	3 Edad	4 Estado civil	5 Raza	6 Religión	7 Nacionalidad	8 ¿ Está nacionalizado?	9 Vecindad	10 Ocupación oficio, profesión ó empleo	11 Propietario		12 ¿ Trabaja por cuenta propia ó ajena?	13 ¿ Sabe leer?	14 ¿ Sabe escribir?	15 ¿ Concorre á la escuela?	16 ¿ Vacunado?	17 Incapacidad física para trabajar	18 Lazarino	
											Rural	Urbano								
1																				
2																				
3																				
4																				
5																				
6																				
7																				
8																				
9																				
10																				
11																				
12																				
13																				
14																				
15																				

INSTRUCCIONES

1. Nombre y apellido.
2. Si es hombre, H; si mujer, M.
3. Número de años cumplidos. En los niños menores de un año debe ponerse el número de meses, computándose por un mes los nacidos que tengan menos de treinta días.
4. Debe ponerse S, si es soltero; C, si casado; V, si viudo.
5. B, blanco; N, negro; M, mezclado; I, indio.
6. Nombre de la religión que profese.
7. País del nacimiento.
8. Extranjeros nacionalizados. Sí ó nó.
9. Lugar donde está avecindado.
10. Poner la ocupación, oficio, profesión que se ejerza, definiendo con precisión, así: médico, abogado, empleado, albañil, zapatero, sirviente, etc. etc.

11. Se contesta con sí ó nó
12. Se ponen las palabras *propia, ajena*.
13. Se contesta sí ó nó.
14. Se contesta sí ó nó.
15. Se contesta sí ó nó.
16. Se contesta sí ó nó.
17. Si está incapacitado, decir en qué consiste, así: ciego, sordo, cojo, etc. etc.
18. Se contesta sí ó nó.

Revisado por mí, Comisario de la Sección.....

